



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-02912-00

Actor: Heriberto Puerta León

Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y Juzgado Doce Administrativo de Cartagena

Asunto: Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito Consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por Heriberto Puerta León contra el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena y el Tribunal Administrativo de Bolívar; en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

El peticionario estima vulnerados los derechos fundamentales antes mencionados porque el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante la sentencia del 19 de septiembre de 2018 confirmó la sentencia proferida el 20 de enero de 2017 por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, que negó las pretensiones de la Acción de Grupo instaurada en contra de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Departamento Administrativo de la Función Pública – Congreso de la República, bajo el radicado No. 13001-33-31-006-2010-00329-00.

Se considera que esta Sección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política¹, 37² del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13³ del Acuerdo de Sala Plena del

¹ Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).

² Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

³ Artículo 13.- Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera: (...) 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado.



Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2019-02912-00

Actor: Heriberto Puerta León

Demandados: Tribunal Administrativo de Bolívar y otro

Consejo de Estado No. 080 del 12 de marzo de 2019 por el cual se expide el "Reglamento Interno del Consejo de Estado".

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Heriberto Puerta León contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Heriberto Puerta León contra el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena.

SEGUNDO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Departamento Administrativo de la Función Pública – Congreso de la República, demandados dentro de la Acción de Grupo con radicado No. 13001-33-31-006-2010-00329-00; así como a todas las personas que conformaron la parte demandante dentro de la acción referida.

TERCERO: NOTIFICAR mediante oficio a los magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación – Procuraduría General de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – Departamento Administrativo de la Función Pública – Congreso de la República, así como al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena; para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: OFICIESE al Juzgado Doce Administrativo Oral de Cartagena, para que proceda a realizar la notificación de esta providencia a todas las personas que conformaron la parte demandante dentro de la acción de grupo mencionada, a efectos de que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien al respecto. Se le solicita a la referida autoridad judicial que rinda informe sobre el particular a este Despacho.




Admisión de la acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2019-02912-00
Actor: Heriberto Puerta León
Demandados: Tribunal Administrativo de Bolívar y otro

QUINTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo constitucional.

SEXTO: SUSPENDER los términos de la presente acción constitucional hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLAS YEPES CORRALES
Consejero Ponente



HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
MAGISTRADO DE TUTELA (reparto)
Palacio de Justicia calle 12 Nro. 7-65
Bogotá - Cundinamarca

1
16 con 16 fls con 100
a fl 16 + ANEXO del
16 al 254 JBL

TUTELA

ACCIONANTE: HERIBERTO PUERTA LEON

ACCIONADOS:

1. JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
2. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

CONSEJO DE ESTADO

SECRETARIA GENERAL

2013 JUN 19 02:17 PM

**ES JUSTO, ES LEGAL, ES PERMITIDO QUE MAGISTRADOS DE
TRIBUNAL Y JUECES DESCONOZCAN FALLOS - SENTENCIAS
de CASOS SIMILARES, CASOS IGUALES?**

**VIOLACION FLAGRANTE AL DERECHO DE
IGUALDAD - AL DERECHO AL PAGO
OPORTUNO DEL SALARIO**

HERIBERTO PUERTA LEON, identificado con cedula Nro: 14.221.269 de Ibagué Tolima mayor de edad, actuando COMO PERJUDICADO DIRECTO, muy respetuosamente, por medio del presente escrito, instauró ACCIÓN DE TUTELA Consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, contra:

- 1.- JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
- 2.- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

De acuerdo a lo siguiente:

IMPORTANCIA JURIDICA, ES DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Este caso, en esta situación considero que es de MUCHA IMPORTANCIA JURIDICA, ES DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, para que al fin a los afectados se les dé la certeza de encontrar en el aparato de justicia una solución efectiva y con la verdadera apreciación de la realidad, que haya seriedad de la Justicia, garantía de los derechos, igualdad y firmeza en el estado social de derecho que tanto se pregona.

TODO TRABAJADOR TIENE DERECHO A QUE EL AUMENTO DEL SALARIO SE PAGUE AL FINAL DEL MES DE ENERO DE CADA AÑO, ASI ES PARA LAS EMPRESAS PRIVADAS, Y ASI ES EN TODAS LAS PARTES DEL MUNDO, SECTOR PUBLICO Y PRIVADO

ESTO SE VIOLÓ de TAJO, de manera OSTENSIBLE, CON LOS EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL, DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y DE LA DIAN, PAGO TARDIO EN EL REAJUSTE SALARIAL, EN RAZON A QUE EL AUMENTO DEL SALARIO DEL AÑO 2002, SE VIÓ A PAGAR EN MAYO DEL AÑO 2002, SIN HACER NI PAGAR INDEXACION, NI INTERESES DE MORA, NI INDEMNIZACION, NI NADA, IGUAL PASO CON EL AUMENTO DEL AÑO 2003, SE PAGO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003 Y PEOR CON EL AUMENTO DEL AÑO 2004, SE PAGO SOLO HASTA DICIEMBRE DEL 2004, SIN HACER NI PAGAR INDEXACION, NI INTERESES DE MORA, NI INDEMNIZACION, NI NADA.

POR FAVOR LES RUEGO, LES PIDO QUE LEAN, QUE ANALICEN, QUE ESTUDIEN LAS SENTENCIAS DE JUECES Y MAGISTRADOS DE CASOS SIMILARES, PARECIDOS, POR FAVOR HAGANLO, ENTRE ELLAS LAS SIGUIENTES:

1.--) LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 30 de abril del año 2015

Por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, en acción de grupo instaurada por JOSE ROMEY LOAIZA Y OTROS con radicado: 73001-23-00-001-2006-00014-02 (Int. 949-12). Segunda instancia

2.--> LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 31 de agosto del año 2012 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE, en acción de grupo instaurada por JOSE ROMÉY LOAIZA Y OTROS, con radicado: 0014/2006. Primera instancia.

3.--> LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 25 de abril del año 2014 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, en acción de grupo instaurada por CAROLA ACHICANOY ENRIQUE Y OTROS con radicado: 2003-00042(4273). Segunda instancia.

4.--> LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 28 de junio 2012 por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en acción de grupo instaurada por ALBEIRO CERTUCHE SALAZAR Y OTROS con EXPEDIENTE: 2060105700 acción de grupo segunda instancia

5.--> LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 21 de mayo del año 2010 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en acción de grupo instaurada por ALBEIRO CERTUCHE SALAZAR Y OTROS EXPEDIENTE: 20600105700. Primera instancia

6.--> LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 23 de febrero del año 2012 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, en acción de grupo instaurada por HERNANDO GUITIERREZ Y OTROS con expediente: 6300123310002005. Segunda instancia

7.--> LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 11 de febrero del año 2010 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en acción de grupo instaurada por HERNANDO GUITIERREZ Y OTROS con expediente: 63001-2331-000-2005-0263-00. Primera instancia.

8.--> LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 28 de febrero del año 2006 por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en acción de grupo instaurada por el Sr. ELMER IVAN ANACONA CRUZ y OTROS. Expediente: 2002181900. segunda instancia.

9.--> LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 16 de septiembre del año 2005 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META-VILLAVICENCIO, ACCION promovida por la Sra. EZPERANZA ACHIPIZ y OTROS. expediente 00220020444, acción de grupo. Segunda instancia.

DICHAS SENTENCIAS SE LE ANEXARON TANTO AL JUEZ, COMO AL MAGISTRADO Y NO LES IMPORTO, NO LAS TUVIERON EN CUENTA, SON DE CASOS SIMILARES IGUALES.

ADEMAS ESTA ACCION SE DEMORARON 08 AÑOS PARA DICTAR UN FALLO ADVERSO, CUANDO LA ORDEN PROCESAL ES QUE SE LE DE TRAMITE PREFERENTE, ES DECIR HAY IRREGULARDADES POR TODO LADO QUE SE LE MIRE.

A LA FECHA JUNIO DEL AÑO 2019, SE ESTA NOTIFICANDO POR PARTE DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, LA RESOLUCION No. 663 del día 14 de MAYO del AÑO 2019, de UNA SENTENCIA DE UN FALLO de la ciudad de POPAYAN, del año 2008, de la compañera TULIA ELENA MEDINA CARVAJAL y otros, CASO PARECIDO SIMILAR, RESOLUCION QUE ANEXO, a esta tutela.

LA ACCIÓN DE TUTELA que se presenta es con el fin de buscar que se corrija el yerro en que incurrió, tanto el juez de primera instancia como el de segunda instancia, que se enderece ese acto injusto, ilegal SENTENCIA alejado de ese deber, de restablecer las garantías conculcadas y que urge un nuevo pronunciamiento de la justicia, se hace insalvable insuperable, variar el sentido de la decisión, revocar la ilegal sentencia o decretar una nulidad, para corregir un evento que los accionantes no pueden tolerar como expresión legítima de justicia.

CONFIGURAN LAS CAUSALES

1.- EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En torno al alcance de esta disposición Constitucional ha expresado la corte:

Desde el punto de vista sistemático, la corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado social de derecho (C.P art. 1°), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de Administración. Así la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder

público, en el cual puede ocasionar daños que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o lícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

DE NO HACERSE se VULNERA, SE ESTÁ VIOLANDO, EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA, SE GENERA UNA VÍA DE HECHO, Y AL PARECER SE INCURRE EN UN PREVARICATO POR OMISIÓN, al desacatar el precedente de la corte constitucional. De la ley y jurisprudencia, ya que hay fallos en que se conceden estos derechos que han sido vulnerados a los accionantes.

La Constitución Política de Colombia, que se considera **LEY DE LEYES, NORMA DE NORMAS**, reza y Establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

Es decir que en este caso, el Estado es responsable de los daños que sufrieron los demandantes por no habersele cancelado de manera oportuna el aumento del salario PAGO TARDIO DEL REAJUSTE SALARIAL, de los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, de LA FISCALÍA y de la DIAN, por una omisión del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, es un principio antijurídico, además se violó el derecho a la igualdad, porque los empleados del sector público si recibieron su aumento salarial en su debido tiempo en el mes de enero del año 2002 y siguientes.

2.- DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

El primero de los defectos se configuró, dado que el juez de primera instancia y el Tribunal Administrativo de Bolívar fallaron VIOLANDO LA CONSTITUCION Y LA LEY, al no conceder los derechos allí invocados por los accionantes, pues es sabido que se debe acatar lo contenido en sus artículos y en especial el artículo 90, 1, 13, 25,53 ley 4ª de 1992, especialmente en los artículos 1,2 y 4, el artículo 7 del pacto internacional de los derechos económicos y sociales, y culturales y artículo 26 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos

EL DEFECTO FÁCTICO, radica en que dentro del proceso ante la jurisdicción contenciosa, NO HUBO NINGÚN MEDIO PROBATORIO DEL CUAL SE PUDIESE INFERIR EL MOTIVO POR EL CUAL DEBÍA SER negado el derecho de los accionantes en la ACCION DE GRUPO, y si por el contrario debió conceder los derechos que le asisten a NOSOTROS los accionantes, ya que así lo manda la constitución y la ley , Configurándose con la Sentencia la VIOLACION AL PRECEDENTE JUDICIAL, es sabido que si el Juez o Magistrado no acata, no respeta, no cumple el precedente, además de incurrir en VÍA DE HECHO, y VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS, puede cometer el DELITO DE PREVARICATO, y lo ha dicho el Tribunal Constitucional le ha reconocido la fuerza vinculante del precedente, para concluir que la jurisprudencia, asociada a los dichos al pasar *obiter dicta*, es el criterio auxiliar de interpretación, en términos del artículo 230 de la Constitución, MIENTRAS QUE EL PRECEDENTE, ESTO ES, LA RATIO DECIDENDI DE CASOS ANTERIORES ES LA PAUTA DE OBLIGATORIO SEGUIMIENTO, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA DE LOS CIUDADANOS.

PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA:

**PARA UNOS SI Y PARA OTROS NO, POR QUE ?,
POR QUE ?**

La palabra seguridad tiene su origen en una palabra latina, a saber, la palabra **securitas**. Esta proviene de sustantivar el adjetivo **SECURUS**, el cual se puede traducir como tener seguridad de algo. Así, cuando aparece en la expresión seguridad jurídica hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a los individuos, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su persona y sus derechos no serán violados.----Igualmente, la seguridad jurídica garantiza que si todo esto es violado, el Estado asegura a los individuos que tanto sus bienes, como el daño a su persona o los daños morales por la violación de sus derechos, serán reparados por el resto de la sociedad. La seguridad jurídica es, pues, la "certeza del derecho" que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizada por el Estado. El individuo se encuentra en una situación jurídica determinada, la ley de su país le protege de determinada manera y esta

situación jurídica solo puede cambiar mediante los procedimientos legales establecidos legalmente para ello, los cuales suelen estar publicados previamente.-----Teniendo esto en mente, podemos aplicarlo al mundo empresarial y a las finanzas. Las empresas, sean personas físicas (por ejemplo, autónomos o trabajadores independientes) o personas jurídicas (sociedades anónimas, limitadas, etc.) también cuentan con las garantías que conlleva la seguridad jurídica. Por supuesto, cuando hablamos de una persona física, sea un trabajador autónomo o un pequeño inversor, la seguridad jurídica se aplica en exactamente los mismos términos que se aplica para los individuos que no ejercen ninguna actividad empresarial. Para el caso de las personas jurídicas, que es el estatus legal de muchas empresas, todo dependerá de los derechos que estas tengan, así como de sus deberes, los cuales pueden variar en función de las actividades económicas que desempeñen las distintas empresas, así como la legislación específica por la que se rijan estas entidades en cada país.

ACCION DE GRUPO CASO SIMILAR CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA E. NO. AG3753 DE 2007 -

Sin embargo, debe decirse que este reconocimiento lo ha dado la Corte Constitucional, en la mayoría de los casos, por vía de *obiter dicta*, también lo ha afirmado la Corte Constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, como se dijo anteriormente, no podía reducirse a la observación minuciosa y literal de un texto legal específico, SINO QUE SE REFERÍA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMO CONJUNTO INTEGRADO Y ARMÓNICO DE NORMAS, ESTRUCTURADO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS VALORES Y OBJETIVOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. La Corte había avalado desde sus comienzos esta interpretación constitucional del concepto de "imperio de la ley" contenido en el art. 230 constitucional.

Cuando LA DECISIÓN DEL JUEZ SE FUNDAMENTA EN LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN EN CONTRA DE LA CONSTITUCIÓN o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se presente solicitud expresa de su declaración, por alguna de las partes en el proceso . "La aplicación de esta doctrina constitucional, tiene un carácter eminentemente excepcional, por virtud del principio de independencia de la administración de justicia y del carácter residual de la acción de tutela. Por esta razón, las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales deben estar presentes en forma evidente y ser capaces de desvirtuar la juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento.

3.- VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

JUECES Y MAGISTRADOS QUE NO CUMPLAN EL PRINCIPIO DEL NUEVO DERECHO DE PROGRESIVIDAD LABORAL, COMETEN PREVARICATO Y DEBEN SER INVESTIGADOS Y SANCIONADOS, LA AUTONOMIA NO ES ABSOLUTA ESTA LIMITADA POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

Según lo consagrado en los artículos 90, 1, 22, 25, 54, 13, 373, 334, 366, , de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento. En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo, Así mismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el

pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la ratio decidendi de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, y mas adelante y POR LA JURISPRUDENCIA Y LA LEY VIGENTE DEBEN ATENDERSE LAS PRETENSIONES DE ESTA TUTELA, POR QUE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS SIGUE, POR QUE ESTA LATENTE, PORQUE ESTA VIVA, POR QUE NO PARA LA VIOLACION, LOS DERECHOS VULNERADOS SIGUEN AHÍ, DECRETO 2591 DEL AÑO 1991, REZA: ARTÍCULO 10. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

HECHOS

1.- Mi persona **HERIBERTO PUERTA LEON** (*exfuncionario de la fiscalía, ya hace poco pensionado*) y muchos otros mas activos de la ciudad de Cartagena y algunas ciudades y pueblos de Bolívar, entre ellos La Señora CARMEN ELISA ARANGO MORALES y otros, a través de apoderado, se presentó acción de grupo el día 12 de enero del año 2010, contra la Nación- Ministerio de hacienda y crédito público – rama judicial – fiscalía general de la Nación – procuraduría general de la Nación – dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN), - departamento administrativo de la función pública – congreso de la República por el **pago tardío en los aumentos o reajustes salariales** de los años 2002, 2003, Y 2004 la demanda correspondió por reparto al **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con RADICADO: 13001-33-31-006-2010-00329-00**, se dijo en los hechos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cancelo el ajuste, reajuste, aumento, incremento o retroactivo salarial a los servidores públicos adscritos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN correspondiente al año 2002 el día 23 de Mayo del año 2002, el aumento del año 2003 el día 22 de Diciembre del año 2003 y el aumento del año 2004, aun no han sido cancelados **TAMBIÉN SE DIJO QUE** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cancelo el ajuste, reajuste, aumento, incremento o retroactivo salarial a los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL, correspondiente al año 2002 el día 7 de mayo del año 2002, el aumento del año 2003, cancelado el día 29 de diciembre del año 2003 y el aumento del año 2004, aun no se ha cancelado, por lo tanto **todos nosotros los ACCIONANTES DEL GRUPO**, desde enero del año 2002 y hasta el 31 de diciembre del año 2004, se desempeñaron en el servicio público tanto de la rama judicial, como al servicio de la Fiscalía General de la Nación en los cargos y dependencias respectivas, de acuerdo a la lista que se anexo, y se explico que según el Departamento Nacional de Estadística "DANE", la afectación de Índice de Precios del Consumidor, IPC, a la canasta familiar, o al poder adquisitivo del ciudadano colombiano para la adquisición de bienes y servicios que requiera de manera permanente y cotidiana, para mantener un nivel de vida digna, varia cada mes de manera ascendente y diferente en cada región del país.

2.- En dicha **DEMANDA DE ACCION DE GRUPO**, se entrego certificación del Departamento Nacional de Estadística "DANE", expedida por el banco de datos de dicha entidad estatal, para el departamento de Bolívar, el Índice de Precios al Consumidor, IPC, correspondiente a los años 2002, 2003 y 2004 varió mes a mes salvo contadas excepciones,

de manera ascendente para todos los residentes de esta región del país lo que fue incrementando el costo de vida para cada uno de **NOSOTROS** como se demostró, en las CERTIFICACIONES ANEXADAS. Por tanto la capacidad de compra de TODOS NOSOTROS, mes a mes en el año 2000, se fue reduciendo en la medida en que se fue incrementando el costo de vida, como lo detalla las columnas variación por mes y variación año corrido del cuadro inserto en el hecho N° 5, lo que alteró de manera negativa y perjudicial las condiciones normales de vida de cada uno de **NOSOTROS**, el ajuste salarial está concebido con el objeto de proteger al consumidor del impacto que se ocasiona en el primer mes del nuevo año y en todos los demás en las economías domésticas de cada uno de los ciudadanos colombianos, en razón al incremento del costo de vida o variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, el hecho de no recibirse dicho ajuste en la primera quincena del mes de enero del año 2002, 2003, y 2004, por parte de cada uno de **NOSOTROS** y solamente venir a acceder a él, cuatro meses después en el año 2002, doce meses después en el año 2003 y aun en el 2004, DOCE (12) MESES DESPUES, implica que el valor intrínseco mes a mes de dicho ajuste a sufrido una devaluación en su poder económico circulante, razón por la cual su poder adquisitivo ya no es el mismo, lo que necesariamente debió de tener en cuenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al momento de cancelar la obligación salarial de ajustar las mesadas de los servidores públicos al servicio de la rama judicial y de la Fiscalía general de la Nación y haberlo hecho indexado cada una de estas sumas de manera particular y específica.

3.- SIN ESTUDIAR A FONDO, SIN LEER TODAS LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE ANEXARON y de pronto por salir del paso-- El día **20 de enero del año 2017** el **Juzgado Doce administrativo oral del Circuito de Cartagena** emitió sentencia y declaro no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de hacienda y crédito público, la dirección de impuestos y aduanas Nacionales- DIAN y la procuraduría General de la Nación, y declaro probada parcialmente la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público y la Procuraduría General de la Nación, respecto de las reclamaciones de los perjuicios ocasionados por el pago tardío del reajuste salarial del año 2002 y negó las pretensiones de la demanda, **SE PRESENTO APELACION** el día 30 de enero del 2017 contra el fallo de primera instancia, y el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** se pronunció emitiendo sentencia el día 19 de septiembre del año 2018 por intermedio de los **magistrados ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ Y JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL, LOS CUALES** confirmaron la sentencia de primera instancia con fallo ADVERSO, SIN ESTUDIAR A FONDO, SIN LEER TODAS LAS JURISPRUDENCIAS QUE SE ANEXARON y de pronto por salir del paso, también desconociéndose de manera flagrante, derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, el derecho a la igualdad vulnerando, violando con esas decisiones, el derecho fundamental del debido proceso, derecho fundamental a la igualdad, se violó el principio de la seguridad jurídica, se generó una vía de hecho, y al parecer se incurrió en un prevaricato por omisión,

4.- - EL FALLO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, y DEL JUZGADO, son CONTRARIOS al derecho de igualdad, a la constitución política, a la seguridad jurídica, es una vía de hecho, desacata incumple el precedente constitucional, viola la seguridad jurídica.

5.- POR FAVOR LES RUEGO QUE INVESTIGUEN, QUE LEAN QUE ANALICEN, LOS -CASOS SIMILARES, IGUALES, es muy importante, pero muy importante, **QUE LEAN CADA UNO DE ESTOS FALLOS, DONDE SE CONCEDIERON LOS DERECHOS**

- 1.-----) LA SENTENCIA O FALLO, dictado el 30 de abril del año 2015
Por el tribunal ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, en acción de grupo instaurada por JOSE ROMÉY LOAIZA Y OTROS con radicado 73001-23-00-001-2006-00014-02 (int.949-12). Segunda Instancia
- 2.----) LA SENTENCIA O FALLO, dictado el 31 de agosto del año 2012 por EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, EN ACCIÓN DE GRUPO INSTAURADA POR JOSE ROMÉY LOAIZA Y OTROS con radicado 0014/2006. Primera Instancia

- 3.----) LA SENTENCIA O FALLO, dictado el 25 de abril del año 2014 POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO A en acción de grupo instaurada por CAROLA ACHICANOY ENRIQUE Y OTROS con radicado 2003-00042 (4273) segunda instancia
- 4.----) LA SENTENCIA O FALLO, dictado el 28 de junio del año 2012 POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en acción de grupo instaurada por ALBEIRO CERTUCHE SALAZAR Y OTROS con expediente Nro. 2060105700 acción de grupo segunda instancia
- 5.----) LA SENTENCIA O FALLO, dictado el día 21 de mayo del año 2010 por el juzgado PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN en acción de grupo instaurada por ALBEIRO CERTUCHE SALAZAR Y OTROS expediente 20600105700 en primera instancia
- 6.---) LA SENTENCIA o FALLO, dictado el día 23 de febrero del año 2012 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, en acción de grupo instaurada por HERNANDO GUITIERREZ Y OTROS con expediente: 6300123310002005. Segunda instancia
- 7.---) LA SENTENCIA o FALLO, dictado el día 11 de febrero del año 2010 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en acción de grupo instaurada por HERNANDO GUITIERREZ Y OTROS con expediente: 63001-2331-000-2005-0263-00. Primera instancia.
- 8.---) LA SENTENCIA o FALLO, dictado el día 28 de febrero del año 2006 por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en acción de grupo instaurada por el Sr. ELMER IVAN ANACONA CRUZ y OTROS. Expediente: 2002181900.segunda instancia.
- 9.---) LA SENTENCIA o FALLO, dictado el día 16 de septiembre del año 2005 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META-VILLAVICENCIO, ACCION promovida por la Sra. EZPERANZA ACHIPIZ y OTROS, expediente 00220020444, acción de grupo. Segunda instancia.

ESTA DEMOSTRADO en el Proceso, con pruebas CLARAS, CONTUNDENTES Y CONVINCENTES, que a los Accionantes NO se le pago el ajuste, reajuste, aumento, incremento o retroactivo salarial a los servidores públicos adscritos a la fiscalía general de la Nación y a los servidores públicos de la Rama judicial correspondiente y de la DIAN a lo indicado en la demanda, de los años 2002, 2003, y 2004 como lo ordena la Constitución Política, la Ley y la Jurisprudencia.

EL ARTÍCULO 90 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, Establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En torno al alcance de esta disposición Constitucional ha expresado la corte:

Desde el punto de vista sistemático, la corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado social de derecho (C.P art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de Administración. Así la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, en el cual puede ocasionar daños que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o lícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares.

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y este sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización

Los convenios y tratados internacionales como el de la OIT y el pacto de Costa Rica, la Corte Interamericana DE Derechos Humanos, los tratados de los Derechos Sociales económicos y culturales y otras normas, han ordenado que todo trabajador tiene derecho a un salario, este salario debe ser pagado de manera oportuna, igualmente el Gobierno Colombiano está en la obligación de dictar los decretos de aumento del porcentaje de salario cada vez que finaliza el año para que por el alza en los productos y el costo de vida de acuerdo a la inflación y al IPC sea aumentada.

La mayoría de argumentos, normas, comentarios, referencias y justificaciones han sido las que siempre se han desarrollado por el consejo de Estado, la Corte Constitucional y la comisión

interamericana de Derechos Humanos, pues son repetitivos, reiterativos porque hacen referencia al mismo tema, a la misma violación de los mismos derechos, todo está escrito y comprobado, es difícil alejarse, apartarse de dichas normas y dichos argumentos es así que en ocasiones se tornara parecidos o similares.

PRETENSIONES DE LA TUTELA

PRIMERA: Solicito comedidamente a los Honorables Magistrados **TUTELAR** los derechos fundamentales violados, a mi persona **HERIBERTO PUERTA LEON** y a todos los que están incluidos en la **ACCION DE GRUPO** y hagan aplicación preferente a la Ley Constitucional, protejan los derechos a la igualdad, al trabajo – al estabilidad laboral y al debido proceso, establecidos en el artículo 90, 1, 4, 13, 22, 25, 29, 53, 58, 373, 334, 366, de la Constitución Política de Colombia, y se respete los Convenios y Tratados Internacionales.

SEGUNDA: Solicito con el debido respeto se ordene **DICTAR UN NUEVO FALLO, REVOCANDO** las sentencias o fallos del **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA con RADICADO: 13001333100620100032900**, FALLO del día **20 de enero del año 2017** y del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** fallo o sentencia el día 19 de septiembre del año 2018, **magistrado: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS, RADICADO: 13001333100620100032901** en razón a que **VIOLARON** los artículos, 90, 1, 4, 13, 22, 25, 29, 53, 58, 334, 366, 373, de la Constitución Política de Colombia, desobedecieron, desacataron el precedente constitucional al fallar de manera negativa **AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY.**

TERCERA: Solicito comedidamente si fuer del caso, si fuere necesario que como consecuencia de lo anterior **DEJAR SIN EFECTO** dicha sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BOLÍVAR**, y en su lugar **DECLARAR** Administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** por los perjuicios económicos causados a mis poderdantes con motivo de haber cancelado **TARDIAMENTE** sin indexar, sin intereses, sin indemnizar, el reajuste salarial a los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL, LA DIAN, EN RAZON A QUE EL AUMENTO DEL SALARIO DEL AÑO 2002, SE VINO A PAGAR EN MAYO DEL AÑO 2002, EL AUMENTO DEL AÑO 2003, SE PAGO EL DÍA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003 Y PEOR CON EL AUMENTO DEL AÑO 2004, SE PAGO SOLO HASTA DICIEMBRE DEL 2004,**

CUARTA: Que como consecuencia de la anterior declaración, **se Condene** a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a pagar **A MI PERSONA Y A TODOS LOS ACCIONANTES**, la totalidad de la **indemnización de perjuicios materiales** (daño emergente y lucro cesante), que le fueron causados con motivo de dichas acciones y omisiones **COMO SE HA HECHO EN LAS NUEVE (9) SENTENCIAS YA REFERENCIADAS**

QUINTA: se amparen los demás derechos que considere violados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE CARACTER CONSTITUCIONAL

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas.

VIOLACION DE LA CONSTITUCION POR VÍA DIRECTA

--Artículo 1, 13, 22, 25, 29, 53, 58, 90, 209, 334, 366, 373, de la Constitución Política de Colombia.

---Se quebrantó el **artículo 22** de la constitución política de Colombia en la medida en que se mengua los derechos reales de los trabajadores, se convierte en un factor generador de pobreza que atenta contra la paz individual, familiar y colectiva.

---Se violó el **artículo 25** de la constitución política de Colombia porque la retribución

disminuida del trabajador afecta sin duda el derecho de los servidores a un trabajo en condiciones dignas y justas

---El artículo 54 de la Constitución política de Colombia en cuanto dicha situación incide en la posibilidad de estos para satisfacer sus necesidades vitales y con ello les limita o impide su acceso a una mejor formación profesional o técnica.

---Se violó el **artículo 373** superior porque no se mantuvo la capacidad adquisitiva de la moneda para cada servidor público.

Además se haber pagado tardíamente, no indexaron el capital, es decir que se causó un daño, se les obligó a todos los servidores públicos a soportar una carga a la cual no estaban obligados a sufrirla, pero como estaban en estado de subordinación tuvieron que aceptarla.

---El **artículo 90** de la Constitución Política de Colombia Ordena que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que causen por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que en este caso el Estado es responsable de los daños que sufrieron los demandantes por no haber cancelado de manera oportuna el aumento del salario de los servidores públicos por una omisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y es un perjuicio antijurídico, además se violó el derecho de igualdad, porque los empleados del sector privado si recibieron su aumento salarial el finalizar el mes de enero de cada mes.

---**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En este caso no se está dando el trato igualitario a los accionantes, se les viola el derecho de igualdad.

ARTÍCULO 1º—Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran

Artículo 366 El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, por tanto es deber del estado de velar porque sus funcionarios reciban el salario justo y con equidad.

--**EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones.

En la Sentencia T- 653 de 2008, se definió este derecho como:

- 1.- el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa
- 2.- que guardan relación directa o indirecta entre si y
- 3.- cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal, El objeto de esta garantía superior es
- 4.- procurar el ordenado funcionamiento de la administración,
- 5.- la validez de sus actuaciones y
- 6.- salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

PARA UNOS SI Y PARA OTROS NO, POR QUE ?, POR QUE ?

DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley, **SIN QUE EXISTAN PRIVILEGIOS NI PRERROGATIVAS**, es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la ley está consagrado en la Convención Americana y en la Declaración Americana de derechos del hombre, y en ellas se prohíbe a los estados toda discriminación por razones de sexo tanto en la ley como de hecho a través de sus agentes. En cuanto a la discriminación de hecho, la obligación del estado es clara cuando sus agentes son los que discriminan y genera una falla estatal sea por acción o por omisión, la Comisión considera que hay una violación del estado de su deber de salvaguardar el principio de igualdad y que el estado es responsable por la desigualdad generada en su actuar.

--**PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA** es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se entiende y se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y representa la seguridad de que se conoce, o puede

conocerse, lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio **TIENE LA OBLIGACIÓN DE CREAR UN ÁMBITO GENERAL DE "SEGURIDAD JURÍDICA"** al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

--La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En Colombia se debe ponderar la igualdad de oportunidades, pues seguimos inmersos en diferencias abismales tanto étnicas como culturales, políticas y sociales. En materia laboral, se acentúa en la diferencia de género, donde la mujer no obtiene la misma remuneración por el trabajo realizado en igualdad de condiciones con el hombre. Lisandro Alfonso Cabrera Suárez 112 Las desigualdades surgen toda vez que la sociedad quiere mantener al margen a las mujeres y debido a esto ellas toman la decisión de laborar en formas precarias, es decir, en economías informales tales como el cuidado de la vida en el hogar y el mantenimiento de la fuerza de trabajo, sintiéndose invisibles a los avances económicos, ya que su labor no es considerada trabajo en la actualidad. A pesar del aumento de la participación femenina en el mercado laboral durante las últimas décadas, las condiciones en que se ha dado impiden que se traduzca en superación de la pobreza y la discriminación. Bien sea como empleadas en los eslabones más bajos de cadenas de producción global, en los sectores de industria, servicios o comercio, son notorias las condiciones de desprotección a las que se ven sometidas las trabajadoras, tanto en la relación laboral formal como en la informal. Por su parte, la situación de las mujeres en el ámbito laboral depende de la orientación de los cambios en la oferta y demanda de fuerza de trabajo inducida por el comercio, además de otros factores vinculados a las condiciones sociales y culturales en que se desarrollan las relaciones de género, que interactúan reforzando o inhibiendo los impactos provenientes del campo económico.

EXISTEN MAS DE NUEVE (9) SENTENCIAS DE CASOS SIMILARES DE CASOS IGUALES por FAVOR ESTUDIENLAS, por favor

1.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 30 de abril del año 2015**

Por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, en acción de grupo instaurada por JOSE ROMÉY LOAIZA Y OTROS con radicado: 73001-23-00-001-2006-00014-02 (Int. 949-12). Segunda instancia

2.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 31 de agosto del año 2012 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, en acción de grupo instaurada por JOSE ROMÉY LOAIZA Y OTROS, con radicado: 0014/2006. Primera instancia.**

3.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 25 de abril del año 2014 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, en acción de grupo instaurada por CAROLA ACHICANOY ENRIQUE Y OTROS con radicado: 2003-00042(4273). Segunda instancia.**

4.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 28 de junio 2012 por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en acción de grupo instaurada por ALBEIRO CERTUCHE SALAZAR Y OTROS con EXPEDIENTE: 2060105700 acción de grupo segunda instancia**

5.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 21 de mayo del año 2010 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en acción de grupo instaurada por ALBEIRO CERTUCHE SALAZAR Y OTROS EXPEDIENTE: 20600105700. Primera instancia**

6.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 23 de febrero del año 2012 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, en acción de grupo instaurada por HERNANDO GUITIERREZ Y OTROS con expediente: 6300123310002005. Segunda instancia**

7.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 11 de febrero del año 2010 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en acción de grupo instaurada por HERNANDO GUITIERREZ Y OTROS con expediente: 63001-2331-000-2005-0263-00. Primera instancia.**

8.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 28 de febrero del año 2006 por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en acción de grupo instaurada por el Sr. ELMER IVAN ANACONA CRUZ y OTROS. Expediente: 2002181900. segunda instancia.**

9.--) **LA SENTENCIA o FALLO dictado el día 16 de septiembre del año 2005 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META-VILLAVICENCIO, ACCION promovida por la Sra. EZPERANZA ACHIPIZ y OTROS, expediente 00220020444, acción de grupo. Segunda instancia.**

--LA INSEGURIDAD JURÍDICA, Y LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y EL DESACATO AL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL PUEDE LLEVAR A DEMANDAS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CON SANCIONES PARA EL ESTADO Y ACCIONES REPETICIÓN, Y SERIA MAS ONEROSO Y MAS MOROSA LA JUSTICIA, NO DEBE SER EL CIUDADANO COMÚN

QUIEN PAGA LAS CONSECUENCIAS -- La Primacía de la Constitución y de los Derechos Fundamentales, y la prevalencia del derecho sustancial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE CARACTER LEGAL

--Artículo 1, 13,22, 25, 29, 53, 90, 209, 366, 373 C.N y 40, 42, 43, 44, 87, 137 del CPACA-Ley 1437 del año 2011 DECRETO 2591 DEL AÑO 1991, Código general del proceso,

Indexación: Corresponderá a la actualización a valor presente de la cifra que resulte de la diferencia entre la asignación básica salarial obtenida como reajuste salarial del año 2002, hasta el mes de mayo cuando se cancelo el retroactivo, 2003 el retroactivo se cancelo en Diciembre, y en el 2004 aun no se ha cancelado, cada año mes a mes y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago a mis mandantes, ya que dicho ajuste salarial no se sufragó debidamente, indexado los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y días 7 días de Mayo del 2002, los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y hasta el 22 de Diciembre del 2003, los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y hasta que se cancele el reajuste del año 2004 a los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la Nación y Los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y 7 días de Mayo del año 2002 y los meses Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y hasta el 29 de Diciembre del año 2003, y los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre y hasta que se cancele el reajuste del año 2004, a los servidores públicos de la rama judicial y hasta la fecha aún no ha sido cancelado.

Intereses de mora: Corresponderán a los intereses bancarios correspondientes que mes a mes fijó la Superintendencia Bancaria, para los años 2002, 2003 y 2004, de conformidad a certificación expedida por esa entidad para tal efecto, sobre las sumas adeudadas por la entidad nominadora mes a mes y a las cuales corresponde al capital adeudado, esto es, la diferencia que resulte de restar la asignación básica para cada uno de mis poderdante en el año 2002, 2003 y 2004, de la asignación básica para cada uno de mis poderdantes.

Indemnización por perjuicios causados mes a mes en el año 2002, 2003 y 2004: Corresponderá al Índice de Precios al consumidor (IPC), debidamente certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas (Dane), incremento este en la canasta familiar que tuvieron que asumir todos y cada uno de mis poderdantes con la misma asignación básica salarial que devengaban en el año inmediatamente anterior respectivamente, y cuya cifra numérica resulta de aplicar el incremento de costo de vida certificado para cada mes a la asignación básica salarial de esa mesada, cuyo valor corresponde a la suma de dinero que cada uno de mis mandantes dejó de invertir en su canasta familiar en detrimento o perjuicio de su manutención y desarrollo del derecho fundamental de su vida digna y el cual tuvo que obtener por medios diferentes al de su trabajo, en razón al no pago oportuno del ajuste salarial a que tenía derecho a partir del 1º de Enero del año 2002, 2003 y 2004, respectivamente.

Indemnización total por perjuicios causados mes a mes: Corresponderá a la sumatoria total de las cifras que por este concepto se obtuvieron mes a mes entre Enero a abril del año 2002, de Enero a Diciembre de los años, 2003 y 2004

Total a pagar: Corresponderá a la suma de los valores obtenidos por concepto de indexación, intereses de mora e indemnización.

1.B1. **El daño emergente, corresponde** a los dineros dejados de percibir por mis mandantes, por concepto de indexación e indemnización por los perjuicios causados al asumir con el mismo salario del año inmediatamente anterior el índice inflacionario del nuevo año desde el día en que recibieron de manera real y efectiva el reajuste salarial correspondiente al año 2002, 2003, y que la recibirán para el año 2004, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el día 23 de mayo del 2002, 22 de Diciembre del año 2003 y posiblemente en Diciembre del 2004, para los servidores públicos de la rama judicial el 7 de Mayo del 2002, el 29 de Diciembre del 2003 y hasta que se pague el 2004, se causara hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los mismos y que a la presente calenda de presentación de esta demanda asciende a la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 170.000.000.00).

A continuación se mostrara la tabla de los intereses corrientes, y los intereses de mora ordenados o autorizados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA con su respectivo número de Resolución y el promedio.

	Promedio Mensual	Superintendencia Bancaria, Resolución Nro:	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	INTERESES CORRIENTES MAS EL DE MORA
2002	Enero	1544	1.90 %	2.85 %	4.75 %
	Febrero	93	1.86	2.79	4.65
	Marzo	239	1.74	2.61	4,35
	Abril	366	1,75	2,62	4,37

Mayo	476	1,66	2,49	4,15
Junio	585	1,66	2,49	4,15
Julio	726	1,64	2,46	4,10
Agosto	847	1,66	2,49	4,15
Septiembre	966	1,68	2,52	4,20
Octubre	1106	1,69	2,53	4,22
Noviembre	1247	1,64	2,46	4,10
Diciembre	1368	1,64	2,46	4,10

PROMEDIO 4.27%

2003	Enero	1557	1,63	2,44	4,07
	Febrero	69	1,64	2,46	4,10
	Marzo	195	1,62	2,43	4,05
	Abril	290	1,65	2,47	4,12
	Mayo	386	1,65	2,47	4,12
	Junio	521	1,60	2,40	4,00
	Julio	636	1,62	2,43	4,05
	Agosto	772	1,65	2,47	4,12
	Septiembre	881	1,67	2,50	4,17
	Octubre	1038	1,67	2,50	4,17
	Noviembre	1152	1,65	2,47	4,12
	Diciembre	1315	1,65	2,47	4,12

PROMEDIO 4.10%

2004	Enero	1531	1,63	2,44	4,07
	Febrero	68	1,64	2,46	4,10
	Marzo	155	1,65	2,47	4,12
	Abril	257	1,64	2,46	4,10
	Mayo	1128	1,64	2,46	4,10
	Junio	1228	1,63	2,44	4,07
	Julio	1337	1,62	2,43	4,05
	Agosto	1438	1,60	2,4	4,00
	Septiembre	1527	1,62	2,43	4,05
	Octubre	1648	1,59	2,38	3,97

PROMEDIO 4.06%

En la demanda están discriminados por cada poderdante los valores dejados de pagar, por el pago tardío del aumento del salario.

1.B2 **El lucro cesante**, consiste en los intereses de mora adeudados a mis poderdantes, por no haber sido cancelada la obligación salarial de manera completa, es decir, debidamente indexada, desde el día en que recibieron de manera real y efectiva el reajuste salarial correspondiente en el año 2002, desde el mes de Mayo, y a partir de Enero del 2004, ya que fue cancelado o el retroactivo de manera real en diciembre del 2003, queda por analizar y determinar, por el honorable Tribunal lo respectivo al Aumento o incremento salarial del 2004, ya que no se ha pagado, todos estos valores del año 2002, 2003, 2004; hasta que se paguen en el futuro, pero que para todos los casos se ha calculado hasta hoy diciembre del 2004, y asciende a SETENTA Y UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$ 71,505,595.70) y se explica de la siguiente manera:

1-Tabla o relación Nro.: 1, muestra diferencias de lo que recibió en los 4 primeros meses del 2002, lo que debía recibir y el total dejado de recibir.

2-Tabla o relación Nro.: 2, muestra diferencias de lo que recibió en los 12 meses del 2003, lo que debía recibir y el total doce meses, dejado de recibir.

3- Tabla o relación Nro.: 3, muestra diferencias de lo que recibió en 4 meses del 2002, los intereses corrientes, los intereses de mora mes a mes que se le debían reconocer y pagar.

4- Tabla o relación Nro.: 4, muestra diferencias de lo que recibió los doce meses del 2003, los intereses corrientes, los intereses de mora mes a mes que se le debían reconocer y pagar.

5- Tabla o relación Nro.: 5, muestra los totales de los valores dejados de recibir hasta abril del 2002, hasta Diciembre del 2003, y generados hasta el momento en que se pagó el retroactivo, mayo del 2002, y diciembre del 2003, multiplicados y sumados con los intereses corrientes y de mora hasta Octubre del 2004, faltando por calcular el año 2004, por desconocerse los valores dejados de percibir mes a mes, y los intereses que generaron estos valores, que le corresponde al Honorable tribunal hacer las respectivas actualizaciones y cálculos, hasta que se paguen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE CARACTER JURISPRUDENCIAL

1.-SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Se han agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio un fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el tribunal superior del Distrito Judicial, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia.

2.-REQUISITO DE INMEDIATEZ

Mientras haya violación permanente o latente de los derechos fundamentales, la inmediatez es constante, es continua hasta que no se pare la violación, y como lo dice: el DECRETO 2591 DEL AÑO 1991, REZA: ARTÍCULO 1. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. ADEMÁS TENGASE EN CUENTA QUE SE LES ANEXA UN DOCUMENTO DE HACE UNOS DÍAS, : LA RESOLUCION No. 663 del día 14 de MAYO del AÑO 2019, de la DEFENSORIA DEL PUEBLO

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ - es consustancial a la protección de los derechos fundamentales; oportunidad o inmediatez en el ejercicio de la acción de tutela QUE BUSCA la protección integral y eficaz de los derechos fundamentales de las personas. Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, **NO EXISTEN TERMINO DE CADUCIDAD CUANDO HAY LA PERMANENTE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS, O QUE ESTOS SIGAN SIENDO VULNERADOS**, Y que debe ser ponderado en cada caso concreto. Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza, **CUANDO YA NO HAY OTRO MECANISMO PARA BUSCAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.**

ESTÁ PROBADO EN LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE que el aumento del salario del año 2002 o el ajuste salarial de los servidores adscritos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiente al año 2002 fue cancelado en mayo del mismo año, es decir cuatro (4) después el aumento del año 2003 fue cancelado el día 22 de diciembre del año 2003, es decir diez (10) meses después, y el aumento del año 2004 fue cancelado en el mes de diciembre del año 2004, es decir once (11) meses después. Y a los servidores públicos de la RAMA JUDICIAL correspondiente al año 2002 fue pagado el día 07 de mayo del 2002, es decir tres (3) meses después, el aumento del año 2003 fue cancelado el día 29 de diciembre del año 2003, es decir once (11) meses después, y el aumento del año 2004 fue cancelado en el mes de en el mes de diciembre del año 2004, es decir once (11) meses después.

Se evidencia la transgresión de los artículos 2, 334 y 366, porque se desconoció los fines esenciales que debe perseguir el Estado, en el sentido de promover la prosperidad general y la participación de las personas de menores ingresos en la vida económica de la Nación.

La Subsección C de la Sección Tercera se alejó de la postura que se había mantenido y estableció que el daño derivado de un acto administrativo **SÍ PUEDE RESARCIRSE INTERPONIENDO ACCIÓN DE GRUPO.** (...) De conformidad con el pronunciamiento más reciente de esta Corporación -por demás dictado antes de la entrada en vigencia del CPACA- resulta procedente la presentación de una acción de grupo con el fin de atacar la legalidad de un acto administrativo. Ahora bien, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sentó una postura definitiva y permitió que se solicitara la nulidad de un acto administrativo por medio de la acción de grupo, cuando dicho acto causó perjuicios a un número plural de personas. Cabe aclarar que esta nueva codificación normativa denominó a este medio de control como "Reparación de los perjuicios causados a un grupo", conservando la misma naturaleza regulada por la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998, tal como se verá más adelante con ocasión de un pronunciamiento que efectuó el Consejo de Estado en virtud de una demanda de inconstitucionalidad. **NOTA DE RELATORIA:** En relación con la nueva postura de procedencia de la acción de grupo frente a daños imputables a un acto administrativo ilegal, consultar sentencia de 7 de marzo de 2011, proceso No.23001-23-31-000-2003-00650-02(AG), M.P. Enrique Gil Botero. A su vez referente a la constitucional del artículo 145 del Código Procedimiento, consultar sentencia C-302/12 de la Corte Constitucional

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento y en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifestamos que no hemos interpuesto acción de tutela, por estos mismos hechos, y con estas mismas pretensiones.

INFRACTORES

- 1.- JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
- 2.-EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Magistrado: ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

PROCEDENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del decreto 2591 del 1991 y los artículos 1, 4, 13, 22, 25, 29,53, 54, **86**, 90, 209, 366, 373 de la Constitución nacional ya que lo que se pretende es que se garantice en forma inmediata y se proteja el debido proceso, igualdad, y muchos otros. **NO PUEDE HABER RECHAZO, NI DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCION DE TUTELA, DEBE FALLARSE DE FONDO DETALLADAMENTE.**

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

YO, y todos los integrantes de la acción de grupo, fuimos víctimas se nos han causado y se nos siguen causando graves perjuicios y daños económicos, con motivo de haber cancelado TARDIAMENTE EL REAJUSTE SALARIAL, como se ha explicado anteriormente, se VIOLA EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el derecho A LA IGUALDAD, y otros derechos fundamentales.

Se ha violado el PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, mis poderdantes acudieron a la Jurisdicción ordinaria y en ambas instancias tuvo fallos ADVERSOS, los cuales desconocieron de manera flagrante, derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la igualdad y no cumplimiento de la Constitución Política en especial los artículos 1, 13, 22,25, 48,53, 334, 366, 373, y otros

PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.- copia de la acción de grupo
- 2.- copia de la Sentencia del Juzgado doce administrativo oral del circuito de Cartagena Radicado Nro. 13001-33-31-006-2010-00329-00 de fecha 20 de enero del 2017
- 3.- -Copia del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia
- 4.- Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de fecha 19 de septiembre del 2018 Radicado Nro. 13001-33-31-006-2010-00329-01
- 5.- copia de sentencias casos parecidos
- 6.- - Resolución Nro. 663 de la Defensoría del Pueblo con fecha 14 de mayo del 2019, donde se hacen efectivos unos pagos a favor de beneficiarios de la accion de grupo con radicado 2005-01924-01 de TULIA ELENA MEDINA y otros en contra del Ministerio de hacienda y crédito publico
- 7.- cd medio magnetico

ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas, y **TRES (3)** copias para el traslado y para el archivo

NOTIFICACIONES

1.- JUZGADO DOCE ADMINSTATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
DIRECCION: Calle 32 No.10-129 Edificio Antiguo Tele Cartagena Cuarto Piso Oficina
406 Cartagena Correo electrónico: admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono:
(5) 6648675

2.- EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Centro Avenida Venezuela- Edificio
Nacional- Carrera 8, Nro. 35-27 Cartagena email: info@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- EL SUSCRITO: HERIBERTO PUERTA LEON, Urbanización La Troncal, Manzana B, lote
11- Cartagena
Email: heripuerta1957@gmail.com celular: 3157742100

Atentamente:



HERIBERTO PUERTA LEON
C.C. Nro: 14.221.269 de Ibagué Tolima

